

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

A los folios N° 33 y 34: a todo, téngase presente.

Al folio N° 35: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

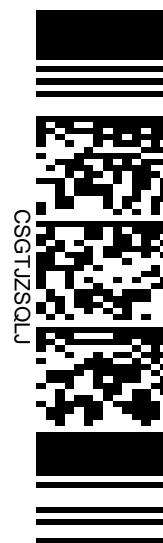
Primero: Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, compareció don Jorge Montecinos Araya, abogado, en representación de don Víctor Manuel Vargas Rojas, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

Expone que mediante Resolución Exenta N° 279/2009 de CONICYT, su representado se adjudicó la beca de doctorado en Chile, para el año académico 2009, específicamente para el programa de estudio de “Doctorado en Ciencias Forestales e Ingeniería de Recursos Naturales de la Universidad de Córdoba, España, en convenio con la Universidad de Concepción, Chile”.

Dicha beca tenía una duración máxima de 4 años. La renovación anual de la beca quedaba sujeta a la aprobación previa por parte de CONICYT del informe anual de actividades académicas del becario, así como del certificado expedido por las direcciones de postgrado de las entidades académicas respectivas.

Para la acreditación de la obtención del grado académico, el becario debía entregar en CONICYT, dentro de los 90 días posteriores a la aprobación del Examen Público, un ejemplar de la tesis, en donde se señale que fue financiada por CONICYT, junto con otros antecedentes. Posteriormente, en virtud de la promulgación de la Ley N° 20.905, el plazo para acreditar la obtención del grado académico se extendió hasta el 31 de enero de 2018.

Da cuenta que por Resolución Exenta N° 4257/2019 de 22 de marzo de 2019 de CONICYT, se declaró el incumplimiento de las obligaciones impuestas a su representado. Lo anterior, por cuanto no habría acreditado ante CONICYT el cumplimiento de su obligación de obtener el grado académico de doctor dentro del plazo máximo



establecido en la Ley N° 20.905 sobre regularización de beneficios de estudiantes, esto es el 31 de enero de 2018. Del mismo modo, se le solicitó la restitución total de los fondos conferidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 del respectivo convenio, que cita.

Con fecha 28 de marzo de 2019 su representado interpuso un recurso de reposición administrativo en contra de la resolución exenta N° 4257/2019. En dicho recurso, hizo presente que de manera periódica le ha informado a CONICYT del estado de avance de su programa doctoral, así como las causales que han retrasado la obtención del grado de doctor.

Continúa relatando que en el mes de noviembre de 2019 finalmente aprueba su tesis doctoral. Por su parte, con fecha 23 de febrero de 2020, esto, es mucho antes de que se resolviera el referido recurso de reposición administrativo, comunicó mediante correo electrónico a CONICYT el hecho de haber aprobado su Tesis Doctoral, con calificación sobresaliente y publicación en revista WOS, pre-requisito para defensa la tesis y los correspondientes certificados y diploma del grado de Doctor.

Con fecha 3 de marzo de 2020, Sebastián Saenz, perteneciente al Equipo Atención de Becarios acusó recibo de la tesis doctoral enviada por su representado, indicando que éstos serían registrados en su carpeta de becario. Sin perjuicio de lo anterior, le indicó que existía un “recurso de reposición en curso” cuyo resultado sería notificado una vez que se dicte el respectivo acto administrativo.

A través de resolución exenta N° 4932/2020, la Dirección del Programa de Formación Capital Humano Avanzado de la de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, rechazó el recurso de reposición.

Para rechazar el recurso, tuvo presente “las alegaciones que hace el Sr. Vargas y los documentos aportados en su recurso”. Es decir, explícitamente refiere que, para resolver, solo tuvo a la vista los documentos aportados al momento de entablar el referido recurso de reposición, más no aquellos aportados con posterioridad, especialmente aquellos acompañados en febrero de 2020 cuando informaba de la



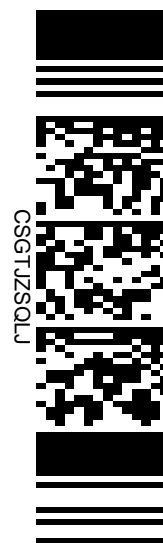
exitosa aprobación de su tesis doctoral. En concreto, el recurso fue rechazado por cuanto su representado simplemente no habría acreditado la obtención del grado académico de Doctor dentro de su periodo de Gracia, que, sin señalarlo expresamente, correspondía hasta al 31 de enero de 2018.

Estimando que la resolución exenta N° 4257/2019 de 22 de marzo de 2019 adolecía de caracteres de ilegalidad, con fecha 26 de junio de 2020, se solicitó a Contraloría General de la República la emisión de un pronunciamiento sobre la legalidad de dicho acto administrativo y del procedimiento que terminó con su pronunciamiento.

Finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 23 de igual mes y año, la recurrida emitió el Oficio N°7250, en el que concluyó: “En consecuencia, ya que existió un incumplimiento por parte del interesado, en el uso de los recursos que le fueron conferidos en el marco de la beca que obtuvo en el año 2009, cabe concluir que no se advierte irregularidad por parte de la ANID, al declarar el citado incumplimiento, y en consecuencia solicitar la restitución de los fondos asignados al señor Víctor Vergara Rojas”.

Estima que en la resolución contenida en el Oficio N°7250 se puede apreciar claramente que no resolvió la solicitud planteada por su representado, o decidió no tomar en consideración sus fundamentos. En efecto, la decisión razona la base de que al existir un incumplimiento por parte del becario, la sanción resulta procedente, sin tomar en consideración de que esa parte formuló reproche en torno a la proporcionalidad de la sanción aplicada, y a la falta de motivación de la resolución que determinó aplicarla. Sobre estos elementos el Oficio N°7250 no se pronuncia.

Lo anterior resulta relevante por cuanto configura un vicio de ilegalidad del acto administrativo, al incumplir lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la Ley 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos.



La decisión contenida en el Oficio N° 7250 no se condice con el mérito de los antecedentes, careciendo entonces de motivo, lo que la vuelve arbitraria.

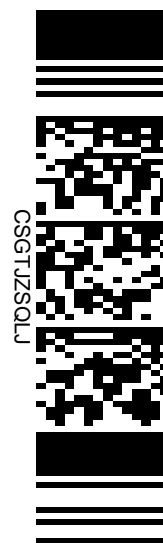
Considera que la decisión de aplicar la sanción a su representado se escapa de todo parámetro de proporcionalidad, no contando con motivos que justifiquen su cuantía, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41, inciso 4°, de la ley 19.880.

Al recurrente se le imputa el no haber acreditado la obtención del grado académico dentro del plazo de un año, contado desde el término del período de la beca. Esta situación, que como se ha dicho no dependía completamente de su voluntad, en abstracto no resulta ser de las más graves contempladas en las bases, pero más aún, si se toma en cuenta la finalidad de las disposiciones aplicables, en el caso concreto del Sr. Vargas, existen circunstancias que disminuyen el reproche que se le podría formular.

El acto respecto del cual se solicitó un pronunciamiento de legalidad por parte de la recurrida resulta arbitrario y desproporcionado, por cuanto carece de motivos que justifiquen la cuantía de la sanción aplicada, al no haberlo dispuesto así, el actuar de la recurrida se tornó arbitrario e ilegal.

Argumenta que se violó la garantía de igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 de la Constitución, en cuanto no se respetaron las garantías de un debido proceso, impidiéndole incidir en el contenido de la resolución adoptada por el órgano administrativo, al no pronunciarse sobre las alegaciones formuladas al momento de ingresar la solicitud, negándole una consideración que se debe tener con todas las personas en su relación con la administración pública. Igualmente, al no condecirse la resolución contenida en el Oficio N°7250, con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista al momento de su pronunciamiento, este resulta carente de motivación, lo que lo vuelve arbitrario.

Igualmente, estima vulnerado el derecho de propiedad, por cuanto a consecuencia del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, se verá forzado a la restitución de todas las sumas de dinero que obtuvo a



consecuencia de la beca otorgada, en condiciones que no procede que se le exija dicha restitución.

Finaliza solicitando que se haga lugar en todas sus partes a la acción, disponiendo el inmediato restablecimiento del imperio del Derecho, ordenando como medidas de protección: A.- Que se deje sin efecto la resolución contenida en el Oficio N°7250, de la I Contraloría Regional Metropolitana por ser un acto ilegal y arbitrario; B.- Que, a consecuencia de lo anterior, se declare la ilegalidad de la resolución exenta N° 4257/2019, emanada de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo que ordenó la restitución total de dineros obtenidos; C.- Que, atendido a haberse cumplido plenamente los fines previstos al momento de otorgarse la beca, se deje sin efecto la decisión de solicitar la restitución de los fondos entregados; D.- Todo lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de protección que la Corte estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del Derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida, condenando a la recurrida al pago de las costas de la causa.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido, la recurrida dio cuenta que analizados los antecedentes de la presentación formulada y lo informado por ANID, se pronunció sobre el asunto planteado, emitiendo el oficio N° 7.250, de 19 de noviembre de 2020, impugnado en autos.

En dicho oficio se hizo presente que las bases que regularon la beca de la especie indicaban, expresamente, que una de las obligaciones del becario consistía en acreditar la obtención del grado académico, precisándose que el incumplimiento facultaría a CONICYT para solicitar la restitución parcial o total de los fondos otorgados a aquellos que no cumplieren con tal obligación dentro del plazo de un año contado desde el término de la beca, plazo que fue extendido por la ley N° 20.905 a cinco años contados desde el término del referido beneficio, en el caso concreto, hasta el 31 de enero de 2018.

En virtud de los principios de juridicidad, estricta sujeción a las bases, igualdad de los participantes y legalidad del gasto público, en



razón de que existió un claro incumplimiento por parte del recurrente de su obligación como becario, se concluyó que no se advertía irregularidad en el actuar de la ANID al solicitar al actor la restitución de los fondos públicos que le fueron otorgados.

Alega, luego, la falta de legitimidad pasiva, pues si bien la acción de autos se dirige contra el oficio N° 7.250, de 19 de noviembre de 2020, de esa Contraloría Regional, de lo requerido se advierte que lo pretendido es dejar sin efecto la resolución exenta N° 4.257, de 2019, de la ANID.

Esa entidad se limitó a velar por que la Administración activa, en este caso, la ANID, como sucesora legal de CONICYT, haya actuado con sujeción a la normativa que rigió el otorgamiento y mantención de la beca en cuestión, otorgada con fondos públicos y, en particular, que haya observado los principios de juridicidad, estricta sujeción a las bases y de legalidad del gasto, lo que se verificó en la especie.

Argumenta que en el evento de acogerse la presente acción cautelar, dejándose sin efecto el oficio N° 7.250, de noviembre de 2020, ello no implicaría dejar sin efecto la declaración de incumplimiento de las obligaciones del recurrente en relación con la beca que le fue adjudicada, así como la restitución de los fondos que le fueron asignados por ese concepto. De este modo, el recurso de protección de la especie en ningún caso debiera dirigirse contra ese órgano fiscalizador, puesto que lo solicitado en la parte petitoria del libelo no puede ser cumplido por esa entidad de control.

Alega la falta de emplazamiento de la ANID, siendo posible advertir que el recurrente pretende obtener un fallo favorable que afectaría a la ANID, entidad que no es parte en este recurso, y que tampoco ha sido emplazada en esta causa, lo que hace improcedente su pretensión.

En seguida, esgrime la extemporaneidad del recurso, pues el término debe contabilizarse desde el 15 de abril de 2019, fecha en la cual se notificó al actor la resolución N° 4.932, de 13 de ese mismo mes y año, de la ANID, que rechazó el recurso administrativo de reposición



que interpuso el señor Vargas Rojas, confirmando la medida dispuesta por la mencionada resolución N° 4.257, de 22 de marzo de 2019, de dicha repartición.

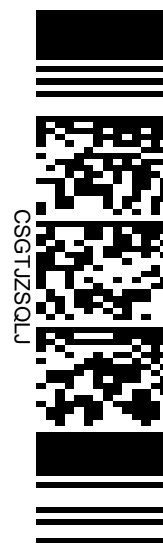
Al respecto, puntualiza que el señor Vargas Rojas recién solicitó el pronunciamiento de ese Organismo de Control en relación con la materia, el 26 de junio de 2020, es decir, cuando el plazo que tenía para recurrir de protección en contra de lo resuelto por la ANID ya se encontraba vencido.

Estima que la controversia planteada excede la naturaleza cautelar del recurso de protección, pues el asunto no versa sobre un derecho de carácter indubitado que haya podido ser amagado, sino a que sobre un asunto de lato conocimiento que resulta ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de protección.

Estima que el oficio impugnado no puede ser ilegal, toda vez que esa Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 10.336, por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que rige la materia, funciones que han sido debidamente delegadas por el Contralor General de la República a los Contralores Regionales por medio de la Resolución N° 1.002, de 2011.

Sobre la obligación del actor, considera útil hacer presente que la beca del señor Vargas Rojas fue otorgada por 4 años desde su ingreso al pertinente programa de estudios, lo que se verificó el 31 de enero de 2009, por lo que su beca terminaba el 31 de enero de 2013, correspondiendo, por ende, que obtuviese el grado académico y acreditara ello hasta el 31 de enero de 2014, es decir hace bastante tiempo.

Dicho plazo le fue prorrogado, en virtud de la prerrogativa otorgada en la citada disposición legal, hasta el 31 de enero de 2018. Es decir, por 4 años más de lo originalmente contemplado. No obstante, pese a dicha facilidad otorgada y a haber transcurrido 9 años desde que



se le adjudicó la beca, al 31 de enero de 2018, el señor Vargas Rojas no obtuvo el grado académico respectivo, por lo que, en tales condiciones y atendidos los principios de juridicidad, de estricta sujeción a las bases y de legalidad del gasto público, CONICYT no podía sino declarar el evidente incumplimiento en que incurrió el actor y disponer la medida expresamente prevista en las bases, y conocida y aceptada por el recurrente, en orden a exigirle la restitución de los fondos públicos que le fueron otorgados.

Niega la vulneración de garantía constitucionales, dando cuenta que el actor no explica cómo se habría tratado su situación de una forma distinta a otras personas en la misma situación y, argumenta que al contrario, de haber obrado como lo pretende el recurrente se habría obrado injustamente en relación con aquellos becarios responsables que cumplieron sus obligaciones en forma y dentro de plazo.

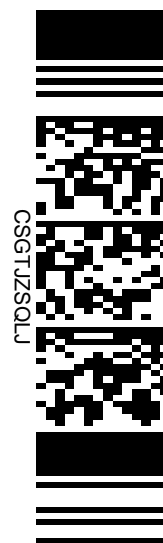
Sobre el derecho de propiedad, señala que la obligación de restitución es una consecuencia jurídica que se origina frente a la situación de incumplimiento de los deberes del becario, y por cuya observancia debe velar el órgano de la Administración a cargo del otorgamiento y mantención de la beca.

Finaliza solicitando desestimar, en todas sus partes, el recurso deducido.

Tercero: Que, habiéndose solicitado a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (sucesora de CONICYT), informe relativo a los hechos de la causa, especialmente sobre su decisión de solicitar al recurrente la restitución de los fondos otorgados por la beca de doctorado, alega en primer lugar la extemporaneidad del recurso, en forma similar a lo ya referido previamente.

En seguida alega la inadmisibilidad de la acción, cuestión ya resuelta por la Corte Suprema.

Sobre el fondo, da cuenta de los hechos, y agrega que con fecha 4 de septiembre de 2018, con objeto de realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de becas nacionales, se contactó mediante la plataforma de atención de



CSGTJZSQLU

becarios al Sr. Vargas para que acompañara los documentos que dieran por acreditadas sus obligaciones.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 el Sr. Vargas da respuesta a dicha solicitud mediante correo electrónico en que acompaña adjunto informe de las actividades de estudio doctoral del período 2017-2018 y anexos que respaldan dichas actividades.

Con fecha 23 de octubre de 2018 mediante Acta de Sesión N°118 del Comité Evaluador de solicitudes Becas Nacionales e Internacionales, CONICYT, se constata que el Sr. Vargas no obtuvo el grado académico dentro del plazo dispuesto por la normativa que reguló su beca, razón por la cual el comité recomendó declarar el incumplimiento de la obligación de obtener el grado y solicitar la restitución de los fondos conferidos con ocasión de la beca de Doctorado Nacional año académico 2009, en razón del numeral 10 de las bases concursales que regularon la convocatoria de la beca mencionada y por lo dispuesto en la Ley N° 20.905 y sus modificaciones.

En razón de lo anterior, con fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el Memorándum N° 25182/2018, el Programa de Formación de Capital Humano Avanzado, solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, verificar los pagos del Sr. Víctor Manuel Vargas Rojas y posteriormente remitir los antecedentes al Departamento Jurídico de ANID, con el objeto de que se emita la resolución que declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la beca del Sr. Vargas.

Con fecha 22 de marzo de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 4257/2019, se declaró el incumplimiento de las obligaciones que impone la beca y solicitó la restitución de fondos del Sr. Víctor Manuel Vargas Rojas, en el marco del Concurso Beca de Doctorado Nacional, Año Académico 2009.

De acuerdo a los antecedentes disponibles en la ANID, se constató que el Sr. Vargas no obtuvo el grado académico de Doctor proveniente de una universidad chilena dentro del plazo máximo establecido en la normativa concursal, es decir, no lo obtuvo dentro del plazo máximo señalado en las bases concursales que regularon su



beca, como tampoco lo hizo dentro del plazo máximo que establecieron las leyes señaladas precedentemente que permitirían regularizar su situación.

Si bien mediante la plataforma de atención de becarios, el Sr. Vargas hizo entrega del título provisorio del programa de doctorado de la Universidad de Córdoba España, este fue emitido en el año 2020, el cual no forma parte de la obligación del becario ya que no corresponde al grado académico de doctor que debía conferirle la Universidad de Concepción. Sin perjuicio de lo anterior, incluso el grado conferido por la Universidad de Córdoba España, supera con creces los plazos máximos establecidos en la normativa concursal.

No consta la obtención del grado relativo a la Universidad de Concepción, principal motivo para el otorgamiento de la beca de doctorado nacional, obligación esencial para dar por acreditado la finalidad de la subvención. El concurso se denomina “Beca para estudios de doctorado en Chile”, no para estudios en el extranjero.

Esa Agencia analizó los antecedentes expuestos por el Sr. Vargas para justificar la no obtención del grado académico dentro de los plazos establecidos en su normativa concursal, concluyéndose que no es posible verificar la existencia de una causal justificada o eximente del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la beca, puesto que su situación en particular, hecha valer a ese Servicio, no reviste las características de un caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, nunca allegó antecedentes que revistan tales características, y que además tengan una relación causal con el incumplimiento, teniendo presente que no solo tuvo el plazo original de las bases, sino que contó con 5 años, contados desde el término de la beca, para cumplir con sus obligaciones, y pese a ello el becario no cumplió dentro de dicho plazo, no siéndole lícito para el Servicio otorgar prórrogas dado que éstas no se encuentran contempladas en la normativa, razón por la cual tuvo que dictarse un precepto legal (artículo 2°, de la Ley N°20.905, modificado por la Ley N°21.006).



Cuarto: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política. □

Quinto: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que el acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en cuestionar lo resuelto por la Contraloría General de la República en el Oficio N°7250, en el que concluyó: *“En consecuencia, ya que existió un incumplimiento por parte del interesado, en el uso de los recursos que le fueron conferidos en el marco de la beca que obtuvo en el año 2009, cabe concluir que no se advierte irregularidad por parte de la ANID, al declarar el citado incumplimiento, y en consecuencia solicitar la restitución de los fondos asignados al señor Víctor Vergara Rojas”*.

Séptimo: Que en primer término cabe señalar que por medio de la presente acción cautelar se cuestiona que la Contraloría haya desestimado su pretensión respecto de lo resuelto por la ANID que advirtiendo el incumplimiento de los requisitos otorgados para la beca concedida dispuso la restitución de los fondos que le fueron asignados, reprochando que no existió pronunciamiento sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta y su falta de motivación.



Que sin perjuicio de lo que se dirá, si bien el actor discrepa en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, lo cierto es, que por esta vía pretende que se deje sin efecto la sanción aplicada, es decir, su petición pasa por la necesidad de declarar que no hubo incumplimiento alguno del actor en cuanto a las exigencias que le imponía la beca que le fue otorgada, lo que desde ya excede con creces los fines de esta acción constitucional.

Octavo: Que para resolver conviene precisar que el señor Vargas Rojas fue beneficiado con una beca de doctorado para el año 2009 y que transcurrido nueve años de esa fecha no había obtenido el grado académico de doctor dentro del plazo que al efecto prevé la Ley N°20.905, ello provocó que la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo –ANID- le requiriera la restitución de los fondos que le fueron otorgados.

La Contraloría General de la República, a propósito del reclamo que formulara el actor concluyó que la decisión de ANID se ajustaba a la legalidad vigente, pues, de acuerdo a las bases concursales podía solicitarse la restitución de la totalidad de los fondos cuando no se haya acreditado la obtención del grado académico dentro del plazo de un año, contado desde el término del período de la beca.

Dentro de ese escenario, y no siendo discutido que el recurrente incumplió los requisitos aplicables en el otorgamiento de la beca que le fue otorgada, y constatando que la sanción aplicada se encontraba dispuesta en las bases respectivas, no resulta ilegal el pronunciamiento del ente contralor que concluyó que no había a su vez ilegalidad en la resolución de ANID.

Noveno: Que además, cabe indicar que la resolución de la Contraloría contiene todos los antecedentes fácticos y legales que justifican su decisión por lo que el deber de fundamentación se encuentra cabalmente cumplido.

Que en la óptica de lo descrito, la circunstancia que la Contraloría pudiera haber modificado o dejado sin efecto la sanción impuesta por una eventual desproporción de la medida, tal pretensión tampoco puede



aquí ser atendida, pues implica en los hechos ponderar nuevamente lo resuelto por ANID en el mes de marzo del año 2019, sin perjuicio de lo cual, esta Corte estima que el ente Contralor no incumple la ley cuando constata la legalidad del órgano respectivo, pues, según ya se ha dicho, se configuró la causal que hacen procedente la sanción.

Décimo: Que así, cabe desechar la existencia de un acto ilegal y arbitrario, por lo que se hace innecesario analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Víctor Manuel Vargas Rojas en contra de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad
N°Protección-97417-2020.**



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>